



Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 31, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 36, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 22 de junio de 2025, Pablo Eugenio González González, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 223-2023, RUC N° 2201304128-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Felipe;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 27 de junio de 2025, a fojas 20, y se ordenó la suspensión del procedimiento;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, esto es, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto;

4°. Que, la requirente señala que se encuentra acusado por el delito de tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes en pequeñas cantidades.

Agrega que previamente fue condenado por el mismo delito, por lo que en el evento de ser condenado en la gestión pendiente, no podría acceder a la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria;

5°. Que, el requirente sostiene que la aplicación de la norma cuestionada produce efectos contrarios a la Constitución en la medida en que se transgreden los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental, así como los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto se establece un estatuto con derechos y obligaciones

diferentes, atendiendo a consideraciones de carácter estrictamente personal.

Agrega que se vulnera además el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución, en torno al derecho a un procedimiento racional y justo, que debe basarse en penas proporcionales. Afirma además que el precepto legal impugnado limita las facultades del juez para determinar la pena más idónea en consideración al caso concreto;

6°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que *"[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar "un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión" (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]"*.

Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

7°. Que, **el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.216** dispone que:

"En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena".

Sin embargo, hay que tener presente que el **artículo 62 de la Ley N° 20.000** establece que:

"No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no,



0000105
CIENTO CINCO

efectivamente la condena, a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22”;

8°. Que, como puede apreciarse, el artículo 62 de la Ley N° 20.000 contiene equivalente disposición a la norma cuestionada en estos autos, la cual no ha sido impugnada en el libelo, por lo que incluso en el evento de una sentencia estimatoria por este Tribunal, el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.216 no resultará decisivo en la resolución de la controversia de la gestión *sub lite*, existiendo otra norma que conduce al mismo resultado reclamado por la requirente;

9°. Que, consecuentemente, atendido lo expuesto, ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1, toda vez que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1.°. Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

2.°. Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 27 de junio de 2025, de fojas 20.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.589-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 23/07/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 23/07/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 23/07/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 23/07/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000106
CIENTO SEIS

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 24/07/2025



E58F1D08-AB60-442A-B6E6-9E488E8B644A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.